

6) Caso de respuesta afirmativa: ¿Son respetuosas con el art. 6 del Convenio Europeo las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España que impiden a la parte condenada en costas cuestionar el importe de los derechos del procurador porque los considere excesivamente elevados y que no se corresponden con el trabajo efectivamente desarrollado?

(¹) Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. DO L 376, p. 36

Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 3 de agosto de 2012 — Thomas Pringle/Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Attorney General

(Asunto C-370/12)

(2012/C 303/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Thomas Pringle

Recurridas: Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Attorney General

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es válida la Decisión del Consejo Europeo 2011/199/UE, de 25 de marzo de 2011: (¹)

— Teniendo en cuenta que se ha seguido el procedimiento de revisión simplificado con arreglo al artículo 48 TUE, apartado 6 y, en particular, implica la modificación prevista del artículo 136 TFUE un aumento de las competencias conferidas a la Unión en los Tratados?

— Habida cuenta del contenido de la modificación prevista, en particular, ¿implica ésta una violación de los Tratados o de los principios generales del Derecho de la Unión?

2) Teniendo en cuenta

— Los artículos 2 TUE y 3 TUE y las disposiciones de la tercera parte, título VIII TFUE, y, en particular, los artículos 119 TFUE, 120 TFUE, 121 TFUE, 122 TFUE, 123 TFUE, 125 TFUE, 126 TFUE y 127 TFUE;

— la competencia exclusiva de la Unión en política monetaria, tal como se establece en el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra c), y en la celebración de convenios internacionales que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 TFUE, apartado 2;

— la competencia de la Unión en la coordinación de política económica, con arreglo al artículo 2 TFUE, apartado 3, y a la tercera parte, título VIII TFUE;

— las facultades y las funciones de las instituciones de la Unión con arreglo a los principios establecidos en el artículo 13 TUE;

— el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3;

— los principios generales del Derecho de la Unión, incluido el principio general de tutela judicial efectiva y del derecho a un recurso efectivo, según lo establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el principio general de seguridad jurídica;

¿Está facultado un Estado miembro de la Unión Europea cuya moneda sea el euro para celebrar y ratificar un acuerdo internacional como el Tratado MEDE?

3) En el supuesto de que la Decisión del Consejo Europeo se reputa válida, ¿están sujetas las facultades de un Estado miembro para celebrar y ratificar un acuerdo internacional como el Tratado MEDE a la entrada en vigor de dicha Decisión?

(¹) Decisión 2011/199/UE del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO L 91, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 3 de agosto de 2012 — Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel/M y S

(Asunto C-372/12)

(2012/C 303/32)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

Demandadas: M y S

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 12, letra a), segundo guión, de la Directiva 95/46/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el sentido de que existe un derecho a obtener una copia de los documentos en los que se tratan datos personales, o bien basta con que se comunique, de forma inteligible, una visión de conjunto completa de los datos personales tratados en los correspondientes documentos?

- 2) ¿Debe interpretarse la expresión «derecho de acceso», contenida en el artículo 8, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ⁽²⁾ en el sentido de que existe un derecho a obtener una copia de los documentos en los que se tratan datos personales, o bien basta con que se comunique, de forma inteligible, una visión de conjunto completa de los datos personales tratados en los correspondientes documentos, a efectos del artículo 12, letra a), segundo guión, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos?
- 3) ¿El artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea está también dirigido a los Estados miembros de la Unión Europea que aplican el Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 4) La consecuencia de que, por el hecho de que se facilite el acceso a «actas» ya no se consignen en éstas las razones por las que se ha adoptado una determinada decisión, lo cual no contribuye a un intercambio de ideas sin interferencias en el seno de la autoridad pública de que se trate ni a una ordenada adopción de decisiones, ¿constituye un interés legítimo de la confidencialidad en el sentido del artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 5) ¿Puede tener un análisis jurídico, como el recogido en un «acta», la consideración de dato personal en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos?
- 6) ¿Está comprendido en la protección de los derechos y libertades de otras personas en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra g), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el interés en un intercambio de ideas sin interferencias en el seno de la autoridad pública de que se trate? En caso de respuesta negativa a la anterior cuestión, ¿puede quedar comprendido dicho interés en el artículo 13, apartado 1, letras d) o f), de dicha Directiva?

Recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2012 por Arav Holding Srl contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 19 de junio de 2012 en el asunto T-557/10, H.Eich/OAMI — Arav (H.EICH)

(Asunto C-379/12 P)

(2012/C 303/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Arav Holding Srl (representante: R. Bocchini, avvocato)

Otras partes en el procedimiento: H.Eich Srl, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

Que se anule íntegramente la sentencia de 19 de junio de 2012 del Tribunal General y, en consecuencia, que se confirme la resolución adoptada por la Primera Sala de Recurso de la OAMI el 9 de septiembre de 2010 por respetar plenamente el régimen previsto en el RMC ⁽¹⁾ y en particular en el artículo 8, apartado 1, letra b).

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso Arav Holding censura la sentencia del Tribunal de que se trata por dos motivos.

En primer lugar, denuncia que no se reconociera la similitud gráfica, fonética y conceptual entre, por una parte, la marca gráfica nacional italiana «H SILVIAN HEACH» y la marca gráfica internacional «H SILVIAN HEACH» y, por otra, la marca H.EICH. Considera que el Tribunal cometió un error al concretar el elemento que constituye el punto esencial de la marca, es decir, el apellido y no el nombre. Además, el Tribunal erró al no tener en cuenta el escaso valor del uso de un punto, muy pequeño con respecto a las letras, y al no considerar el carácter «fuerte» de la marca anterior.

En segundo lugar, Arav Holding alega que no se reconoció el riesgo de confusión global entre las marcas derivado de la semejanza entre éstas y de la similitud del uso que de ellas se ha hecho.

⁽¹⁾ DO L 281, p. 31.

⁽²⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).